

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.),
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de Minas.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Á LAS CORTES.

Si las diferentes leyes, reglamentos y disposiciones dictadas sobre minería desde

1825 hasta 1868, en cuyo año se publicó el decreto-bases de 29 de Diciembre, hacian necesario uniformar la legislacion del ramo, esta necesidad vino á ser apremiante desde el momento en que en ese decreto se establecieron principios que constituyen variaciones esenciales en aquella legislacion.

Derogando estas bases todas las prescripciones de la legislacion anterior contrarias á lo que en ellas se dispone, dejaron subsistentes sin embargo las disposiciones restantes, á reserva de hacer una ley que las abrazase todas; pero no sólo no han sido hasta ahora objeto de esa ley sino que ni aun han sido desenvueltas en un simple reglamento. De esta falta y de la necesidad de aplicar sus preceptos, armonizándolos con los vigentes de la legislacion anterior, ha surgido un estado de cosas que hizo indispensable á la Administracion dictar repetidas disposiciones aclaratorias que, si bien constituyen hoy hasta cierto punto jurisprudencia, no ofrecen la claridad y facilidad de aplicacion que tan importante asunto reclama y seria de desear.

Las circunstancias expues-

tas justifican la conveniencia de formular un proyecto de ley general de Minas en que, resumiendo y concordando toda la legislacion vigente, se introduzcan á la vez aquellas reformas y modificaciones aconsejadas, desvaneciendo así las dudas y salvando las dificultades que ofrece siempre aplicacion de preceptos legales en parte derogados y en parte subsistentes.

Clasificar en dos únicas secciones las sustancias que constituyen el verdadero objeto de la minería: autorizar el otorgamiento en determinados casos de concesiones de forma irregular, evitando en lo posible las cuestiones sobre mejor derecho á los espacios francos que en concepto de demasia se solicitan: fijar un cánón de superficie que responda al estado de explotacion de las minas: restablecer al Ministerio de Fomento en la facultad de aprobar definitivamente todos los expedientes, y expedir los títulos de propiedad, volviendo al sistema establecido en las leyes de 1849 y 1859; cuya variacion, iniciada en la época de 24 de Junio de 1868 y confirmada en el decreto-bases citado, ha sido de funes-

tos resultados: armonizar los preceptos de la legislacion de Minas con los de la de aguas á fin de evitar conflictos análogos á los que han surgido por haber sido comprendidas entre las sustancias que son objeto de concesion minera; y por último, establecer recursos especiales que sin gravar en manera alguna al Tesoro faciliten la formacion de una buena estadística y catastro general de la riqueza minera y los medios para que puedan llevarse á cabo las visitas de inspeccion, tan necesarias como olvidadas hasta hoy por falta de recursos: tales son entre otras variaciones de menor trascendencia, aunque de reconocida oportunidad, los puntos esenciales en que la nueva habrá de diferir de la legislacion vigente.

Fundado en estas consideraciones, y teniendo en cuenta la necesidad de facilitar por medio de disposiciones claras y concretas al desarrollo de la naciente industria minera, cuya reconocida importancia está llamada á constituir una de las más abundantes fuentes de la riqueza pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y competente-mente autorizado por su ma-

jestad, tiene el honor de presentar á las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 13 de Junio de 1879.
=C. El Conde de Toreno.

PROYECTO DE LEY DE MINAS.

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion y dominio de las sustancias minerales.

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley las sustancias del reino mineral, cualesquiera que sean su origen y forma de yacimiento, hállese en el interior ó en la superficie de la tierra, y para su aprovechamiento se dividen en dos secciones.

Art. 2.º En la primera seccion se comprenden las producciones minerales de naturaleza lapídea y terrosa, como las piedras sílicas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, la esteatita, el karlin, las margas y las demás sustancias de la misma clase aplicables á la construcción, á la agricultura ó á las artes; las arenas que construyan partículas metálicas en los alveos ó cáuces naturales, y todos los minerales que no estén comprendidos en la segunda seccion.

A la primera seccion corresponden tambien las aguas subterráneas en cuanto á la concesion de terrenos para su alumbramiento.

Art. 3.º La segunda seccion comprende las sustancias metalíferas combustibles y salinas, bien en el estado nativo ó en el de minas de oro, plata, platino, mercurio, cobre, plomo, hierro, estaño, antimonio, zinc, aluminio, bismuto, níquel, cobalto, manganeso, arsénico, y todos los minerales análogos; el azufre, grafito, antracita, hulla, lignito, turba, betunes, resinas y aceites minerales; el alumbre, la sal comun, el sulfato y carbonato de magnesia y de sosa, y otras sales aná-

logas, el fosfato calizo, la baritina y el espasfluor.

Tambien pertenecen á esta seccion las sustancias salinas disueltas en aguas muertas ó estancadas que no sean de propiedad privada, así como las piedras preciosas, los aluviones metalíferos y los escoriales y terreros procedentes de beneficios y explotaciones anteriores ya abandonadas.

Art. 4.º La propiedad de las sustancias de la primera seccion pertenece por completo al dueño del terreno en que se encuentren, siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terrenos de dominio público, ó del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y de explotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada. Estas explotaciones sólo estarán sujetas á la intervencion administrativa en lo que se refiera á la seguridad y salubridad de las labores, segun determine el reglamento de inspeccion y policia mineras.

Podrá, sin embargo, solicitarse y otorgarse la concesion de estas sustancias cuando se hallaren en terreno de dominio público ó del Estado, en cuyo caso quedará sujeto el que la obtenga á las condiciones y gravámenes que esta ley establece.

Art. 5.º El dominio pleno de las sustancias comprendidas en la segunda seccion corresponde al Estado, y nadie podrá explotarlás sino en virtud de concesion otorgada por el Gobierno con arreglo á las prescripciones de esta ley.

CAPITULO II.

De las concesiones mineras.

Art. 6.º Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terrenos de dominio público ó del Estado, de las provincias ó de los pueblos calicatas ó excavaciones que no excedan de cinco metros de extension en longitud ó profundidad; con objeto de descubrir minerales: para ello no se necesita licencia; pero

deberá darse aviso previamente á la Autoridad local, determinando con precision el sitio en que se propone abrir la calicata.

Art. 7.º En terrenos de propiedad privada no se podrá abrir calicatas sin permiso por escrito del dueño ó de quien le represente. En terreno inculto ó de secano, que contenga arbolado ó viñedo ó esté dedicado á labor, si el propietario negare la licencia ó dejase trascurrir dos meses sin otorgarla, podrá el interesado en la calicata acudir al Gobernador, quien despues de oír á las partes, á la Diputacion provincial y á un Ingeniero del distrito, si lo pide alguno de los interesados, concederá ó negará el permiso; debiendo en el primer caso el peticionario consignar el depósito en metálico que á juicio del Gobernador sea suficiente á responder de los perjuicios que puedan ocasionarse. En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas sin ulterior recurso ni apelacion.

Art. 8.º Tampoco podrán abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de los edificios, caminos de hierro, carreteras, puentes ú otras servidumbres públicas; de 100 metros respecto de acequias, canales, abrevaderos y fuentes públicas, y de 1.400 metros de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los demás del Gobierno si se trata de caminos ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios y vías de propiedad particular siempre que dicha licencia haya sido negada á un solicitante, y mientras no varíen las circunstancias que hubiesen aconsejado la negativa, no podrá concederse á otro alguno en un radio de 100 metros, á no ser que el primer

solicitante renuncie á su propósito.

Art. 9.º La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la direccion que designe el peticionario, y de profundidad ilimitada. Los particulares y Sociedades podrán obtener en una sola concesion cualquier número de pertenencias, con tal que no sea menor de cuatro. Las pertenencias que formen una concesion se agruparán sin solucion de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno de sus lados. Cuando entre los grupos de pertenencias y las líneas de concesiones anteriores resulten espacios francos en que no puedan acomodarse cuatro cuadrados de hectárea, segun dispone el párrafo anterior, podrán limitarse las demarcaciones apoyando en dichas líneas, sea cualquiera la figura que resulte para la nueva concesion; pero en ningun caso se comprenderán en una misma concesion dos ó más porciones de terreno franco que resulten unidos entre sí por fajas ó pasen de ménos de 20 metros de ancho.

En todo tiempo podrán los registradores ó concesionarios renunciar cualquier número de pertenencias de las designadas ó demarcadas, con tal que la concesion no quede con ménos de cuatro, unidas del modo que previene el párrafo tercero de este artículo.

Art. 10. Cuando entre pertenencias concedidas resulte un espacio franco que comprenda por lo ménos 40.000 metros cuadrados, se podrá adjudicar como concesion ordinaria, cualquiera que sea su figura, siempre que para el cómputo de la superficie no se agrupen espacios unidos por fajas ó pasos de ménos de 20 metros de ancho. Esta clase de concesiones no podrá tener

Tabla para determinar el importe de las multas que procede imponer á los dueños de animales cogidos de día en los montes públicos en contravención á las Ordenanzas de 1833.

Número de cabezas.	CANTIDAD EN PESETAS DE LA MULTA QUE A CADA CLASE CORRESPONDE				
	De cerda	Lanar.	Caballar, asnal ó mular.	Cabrio.	Vacuno.
1	0'75	1	3'50	3'50	4
2	1'50	2	5	7	8
3	2'25	3	7'50	10'50	12
4	3	4	10	14	16
5	3'75	5	12'50	17'50	20
6	4'50	6	15	21	24
7	5'25	7	17'50	24'50	28
8	6	8	20	28	33
9	7'75	9	22'50	31'50	36
10	6'50	10	25	53	40
20	15	20	50	70	80
30	22'50	30	75	105	120
40	30	40	100	140	160
50	37'50	50	125	175	200
60	45	60	150	210	240
70	52'50	70	175	245	280
80	60	80	200	280	320
90	67'50	90	225	315	360
100	75	100	250	350	400
200	—	200	—	700	800
300	—	300	—	1.050	1.200
400	—	400	—	1.400	1.600
500	—	500	—	1.750	2.000
600	—	600	—	2.100	2.400
700	—	700	—	2.450	2.800
800	—	800	—	2.800	3.200
900	—	900	—	3.150	3.600
1.000	—	1.000	—	3.500	4.000

Logroño 2 de Julio de 1879.—El Gobernador, JOSÉ BELLIDO.

AYUNTAMIENTOS.

Badarán.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Badaran 27 de Junio de 1879. El Alcalde, Gregorio Gonio.

—

Alcanadre.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de quince dias, pasados los cuales no será admitida ninguna reclamacion.

Alcanadre 23 de Junio de 1879. El Alcalde, Francisco Fernandez.

—

Cabezón de Cameros.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1879-80, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes así vecinos como forasteros se enteren de él y presenten las reclamaciones que crean convenientes, advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá ninguna y se remitirá á la Administracion económica para su aprobacion.

Cabezón de Cameros 28 de Junio de 1879.—El Alcalde, José Maria Gutierrez.

—

Torrecilla sobre Alesanco.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1879-80, se hace saber al público por medio del presente, á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Torrecilla sobre Alesanco 26 de Junio de 1879.—El Alcalde, Antonio Martínez.

—

Villarroya.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del termino de 15 dias pasados los cuales no serán admitidas.

Villarroya 28 de Junio de 1879.—El Alcalde, Pedro Perez.

—

Camprovin.

Terminado el reparto de la contribucion Territorial para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, durante los cuales se dará audiencia á los contribuyentes y resolverán las quejas de agravio que contra él se presenten.

Camprovin 30 de Junio 1879.—El Alcalde, Tomás Lucas.

—

Navarrete.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expues-

to al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 dias pasados los cuales no serán admitidas.

Navarrete 1.º de Julio de 1879.—El Alcalde, Enrique Tosantos.

ANUNCIOS.

VENTA.

Necesitando el Regimiento infanteria de Isabel II, número 32, de guarnicion en esta plaza de Logroño, enagenar 900 capotes viejos de los que ha usado la fuerza del mismo, se anuncia (previa la venia del señor Gobernador civil) en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que de haber algun comprador que desee adquirirlos, acuda el Domingo 6 de Julio próximo al cuartel de la Merced de esta ciudad en el local del cuartel de Banderas, donde se hallará reunida la Junta, para tratar de la venta de los mencionados capotes.

Logroño 28 Junio 1879.—El Coronel, Franco Montero.